

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 12 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Igor EGUREN IZAGUIRRE, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador de Ordizia RE, Unai LASA, licencia nº1704359, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89.d del RCP).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 31 de marzo de 2019 se disputó el encuentro Ordizia R.E. – C.R. La Vila. El árbitro manifestó en el acta lo siguiente:

Tarjeta roja al jugador de Ordizia número 18 Unai Lasa (1704359) por propinar un puñetazo en la cara a un jugador oponente a la salida de un agrupamiento y con el balón en juego. Tras el puñetazo el jugador agredido, número 17 Miguel Angel Ponce (1611539) responde con otro puñetazo en la cara al jugador número 18 de Ordizia, por lo que le expulsa definitivamente con tarjeta roja. Ninguno de los dos agredidos necesitó atención médica.

SEGUNDO. –El club Ordizia RE alegó lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

De acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, realizamos la siguiente reclamación.

ÚNICA. En el minuto 75 del encuentro disputado entre AMPO Ordizia y La Vila, el pasado 31 de marzo, a las 12:00, en el Estadio Altamira, el jugador local Unai LASA fue objeto de una tarjeta roja ‘por propinar un puñetazo’ al jugador visitante Miguel Ángel PONCE (1611539). Acción que fue respondida por el jugador de La Vila de la misma forma (según recoge el acta del partido), por lo que también recibió una tarjeta roja.

Reconociendo sin ningún lugar a dudas de que el jugador local Unai LASA se equivoca en su reacción, queremos hacer constar que esta se produce por una acción previa muy peligrosa, al recibir el jugador de AMPO Ordizia un placaje alto, que el árbitro no interpretó como tal en tiempo real.

Adjuntamos la secuencia de ambas jugadas en el siguiente enlace (<https://youtu.be/6o7xLoOUK28>), extractado del vídeo proporcionado por Goierri Telebista, para que en virtud del artículo 69 de RPC sea revisado.

POR LO TANTO

Entendemos que la acción que precede a la reacción de Unai LASA es una acción peligrosa que debió propiciar parar el encuentro y sancionar al jugador de La Vila para que el juego se pudiera reanudar con total normalidad. Y no acarrear así las siguientes consecuencias.



Por lo tanto, pedimos al Comité de Disciplina Deportiva que tenga en consideración este hecho y lo valore como tal a la hora de determinar las consecuencias de la sanción.

TERCERO.- En la fecha del 3 de abril de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador de Ordizia RE, Unai LASA, licencia nº1704359, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89.d) del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Artículo 76 del RCP.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Tras la revisión de la prueba videográfica aportada por el club Ordizia RE, este Comité considera que no cabe justificación alguna para el puñetazo, puesto que la acción a la que precede, aun siendo una acción de juego peligrosa, ya había sido apreciada e indicada por el árbitro en todo momento, concediendo ventaja al equipo no infractor.

Segundo. – Por lo tanto y, de acuerdo con la acción cometida por los jugadores Unai LASA, licencia nº1704359 del club Ordizia RE, y Miguel Ángel PONCE, licencia nº1611539 del club CR La Vila, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), como Falta Leve 4, donde se establece que, “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión “. La sanción para el tipo de conducta descrito anteriormente corresponde de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.

Tercero. - Según el Art.104 RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el Artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Ordizia R.E. alegando lo siguiente:

Primero. - En cuanto a la consideración del comité de que “no cabe justificación alguna para el puñetazo”, en referencia a la reacción del jugador Unai LASA, Ordizia Rugby Elkartatea deja claro en el segundo párrafo del apartado Fundamento de la Reclamación, del documento enviado a la FER el 2 de abril, a las 17:55, que la reclamación tiene por objeto analizar la acción que precede a la reacción del jugador de AMPO Ordizia, “Reconociendo sin ningún lugar a dudas de que el jugador local Unai LASA se equivoca en su reacción”.

Segundo. - Tras la revisión de la prueba de vídeo aportada por Ordizia Rugby Elkartea, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva considera que “la acción a la que precede, aun siendo una acción de juego peligrosa, ya había sido apreciada e indicada por el árbitro en todo momento, concediendo ventaja al equipo no infractor”.

Este club entiende que la circunstancia descrita en la resolución del Comité no es correcta por lo siguiente:



-El jugador defensor de La Vila Miguel Ángel PONCE, con nº de licencia 1616539, en ningún momento placa al jugador local Unai LASA, ni hace ademán de ello, ya que con su brazo izquierdo, a la altura del cuello, se abalanza sobre él y lo tumba en el suelo, poniendo en peligro la integridad del jugador. Entendemos que el árbitro debía haber parado el encuentro y enseñar tarjeta amarilla al jugador defensor.

-El árbitro del encuentro, el Sr. David CASTRO, con nº de licencia 0306488, realiza un gesto sobre el pecho, queriendo indicar algo, pero en ningún momento lo hace "concediendo ventaja al equipo no infractor", como recoge en su resolución el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. Sino todo lo contrario, el árbitro indica continuamente el agrupamiento formado, con el brazo hacia el lado del equipo infractor.

Tercero. –Este club ha recibido con asombro el día de hoy, 9 de abril, a las 12:36, un nuevo acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, reunido el 8 de abril, en el que, en su apartado 'A)' recoge que actuando de oficio resuelve "REVOCAR parcialmente la resolución de este Comité a que se refiere el punto "B)" del Acta de 3 de abril en la que se imponía una sanción de dos (2) partidos al jugador del club CR La Vila, Miguel Angel PONCE, licencia nº 1611539, y SANCIONAR con suspensión de UN (1) encuentro oficial al jugador del club CR La 2 Vila, Miguel Angel PONCE, licencia no 1611539, por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 89.c) RCP."

Resulta contradictorio que se rebaje de oficio la sanción al jugador que infringe en reglamento por partida doble, siendo el causante de la acción peligrosa, tal como reconoce el propio comité, y que propicia la reacción posterior, y no se considere actuar sobre esa misma acción y sobre la reclamación de Ordizia Rugby Elkartea.

Por lo tanto

Pedimos que se revise nuevamente la documentación audiovisual aportada, se tengan en consideración los datos aportados en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho de este recurso y se consulte al propio árbitro del partido, el Sr. David CASTRO, si se cree necesario, para que aporte su visión de sucedido en el partido.

Pedimos también que se revise la sanción impuesta al jugador Unai LASA y valoren nuevamente las consecuencias y la magnitud de dicha sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Visionada la prueba de video que aportó el club Ordizia R.E., en primera instancia queda probado que el jugador del referido club Unai Lasa que portaba el balón es placado de forma desleal (a la altura del cuello) por un jugador adversario haciéndole caer en el suelo. El jugador Unai Lasa se incorpora y agrede mediante un puñetazo al jugador que le había agarrado del cuello de forma antirreglamentaria.



Así las cosas, la acción del jugador Unai Lasa debe ser considerada como agresión a un jugador como respuesta a juego desleal.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal está tipificada como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Dado que el árbitro informó en el acta que la agresión no tuvo consecuencias de daño o lesión sobre el jugador agredido y al existir en este caso circunstancias atenuantes del jugador agresor por no haber sido sancionado con anterioridad en la actual temporada deportiva, procede que la sanción se imponga en su grado mínimo.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior precede estimar en parte el recurso del club Ordizia R.E., dejando sin efecto el acuerdo de sanción al jugador de dicho club Unai Lasa contemplado en el punto B) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 e imponerle una sanción de suspensión por un encuentro oficial.

Es por lo que se

ACUERDA

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso presentado por D. Igor EGUREN IZAGUIRRE, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador de Ordizia RE, Unai LASA, licencia nº1704359, por comisión de Falta Leve 4, dejando sin efecto el mismo.

SEGUNDO.- Sancionar con **suspensión por un (1) encuentro oficial** al jugador del club Ordizia R.E. **Unai Lasa, licencia nº1704359**, por comisión de Falta Leve 3 (art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 12 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario